



¿ES POSIBLE CONSIDERAR AL UTILITARISMO DE REGLA COMO UNA ALTERNATIVA UTILITARISTA AL UTILITARISMO DE ACTO? EXAMEN DE ESTA PREGUNTA A LA LUZ DE LA EXPOSICIÓN DE SMART, LYONS Y HARE

Is it Possible to Consider Rule Utilitarianism as a Utilitarian Alternative to the Utilitarianism of

Act? Examination of this Question in the Light of Smart, Lyons, and Hare's Discussion.

*Javier Castillo Vallez*¹

Universidad Andrés Bello, Santiago, Chile

javier.e.castillo.v@gmail.com

Resumen

Este artículo se propone la tarea de evaluar al utilitarismo de regla en distintos aspectos, a saber, en tanto es capaz de dar solución a casos difíciles sin consecuencias indeseables y si, en caso de ser resueltas, podrían considerarse como una solución distinta al utilitarismo de acto. De esta forma, responder la segunda pregunta va a permitir evaluar la primera, en la medida en que parece que el utilitarismo de regla no puede distanciarse apropiadamente del utilitarismo de acto debido a dos razones, en primer lugar, porque, desde cierta perspectiva, el utilitarismo de regla es extensionalmente idéntico al de acto y no ofrece una alternativa, o bien, ofrece una alternativa no utilitarista.

Palabras clave: utilitarismo de regla, regla primitiva (PRU), regla no-primitiva o ideal (IRU), casos umbrales, justicia y equidad.

Abstract

This article sets out the task of evaluating rule utilitarianism in different aspects, namely, insofar as it is capable of solving difficult cases without undesirable consequences and whether, even if it solves them, they could affect as a different solution to the utilitarianism of acts. In this way, answering the second question will allow evaluating the first, insofar as it seems that rule utilitarianism cannot properly distance itself from act utilitarianism for two reasons, firstly, because, from a certain perspective, the Rule utilitarianism is extensionally identical to the act and does not offer an alternative, or offers a non-utilitarian alternative.

¹ Licenciado y Magíster en Filosofía por la Universidad de Chile.



Keywords: rule utilitarianism, primitive rule (PRU), non-primitive or ideal rule (IRU), threshold cases, justice and fairness.

Fecha de Recepción: 21/06/2020 – *Fecha de Aceptación:* 30/07/2020

Introducción

Ante la común imputación al utilitarismo de que la aplicación de su criterio de corrección se siguen *consecuencias indeseables*, ha surgido una versión del utilitarismo que se presenta como aparentemente más consistente para enfrentar estos casos difíciles: me refiero al utilitarismo de regla. De manera que este utilitarismo de regla se presenta como una *alternativa* al utilitarismo de acto, en la medida que la corrección moral se realiza, en el primer caso, respecto de una *regla o clase de acciones*; mientras que en el segundo caso, respecto de una *acción específica*. Ahora bien, este utilitarismo de regla solo puede ser una alternativa en tanto sea posible considerarla como tal; esta será la pregunta que guiará el presente ensayo, a saber, ¿es posible considerar al utilitarismo de regla como una alternativa al utilitarismo de acto que permita dar solución a ciertos casos difíciles sobre una misma base utilitarista, sin producir consecuencias indeseables?

La hipótesis de este ensayo sostiene que no es posible considerar al utilitarismo de regla como una alternativa al utilitarismo de acto, puesto que, o bien, el utilitarismo de regla colapsa en el de acto, o bien, representa una alternativa, aunque sobre la base de criterios no-utilitaristas.

Para considerar esta hipótesis, me propongo el siguiente camino: en primer lugar, con el fin de delimitar nuestro objeto de estudio (el utilitarismo de regla), presentaré una caracterización general del utilitarismo, para luego atender a la distinción específica entre utilitarismo de regla y acto, a la luz de la exposición de Hoerster (1992) en *Problemas de la Ética Normativa*. En segundo lugar, expondré la pretendida ventaja que presentaría el utilitarismo de regla por sobre el de acto al momento de resolver casos difíciles, sobre todo



respecto a maximizar las consecuencias positivas y/o minimizar las negativas tanto en la totalidad del contexto *social* como en el desarrollo futuro de una vida *individual*. Por último, en tercer lugar, consideraré la naturaleza del utilitarismo de regla sobre la base del detallado análisis de tres autores: Smart, Lyons y Hare. Si la crítica que estos autores elaboran respecto del utilitarismo de regla es correcta, entonces, al menos respecto de estas críticas específicas, se pone en cuestión la pretendida ventaja del utilitarismo de regla respecto a la de acto².

1. El utilitarismo en general

El utilitarismo es una teoría ética del actuar correcto. Esto significa dos cosas. Por una parte, el utilitarismo juzga las acciones humanas en la medida en que son éticamente *correctas* o *incorrectas* (falsas), o están *permitidas* o *prohibidas*; en la medida en que alguien *debe* realizarlas o no realizarlas; en la medida en que su realización constituye el deber (obligación) de una persona, etc. En este sentido, puede decirse en forma abreviada: es una teoría de los “juicios de obligación”. Por otra parte, el utilitarismo no se plantea, en su ocupación teórica con el actuar éticamente correcto, la cuestión empírica acerca de cómo deben comportarse realmente los hombres en las situaciones éticas o de cómo creen que deben comportarse. Tampoco se plantea la cuestión *metafísica* acerca del uso y significado de los conceptos éticos de la acción. Su objeto es, más bien, la cuestión *ético-normativa* acerca de los principios según los cuales el hombre debería actuar éticamente (Hoerster 41).

Elegí la exposición de *Problemas de la Ética Normativa* de Hoerster porque me parece interesante destacar algunos asuntos iniciales del utilitarismo que lo distinguen de otras visiones éticas relevantes, que además nos podrán ayudar en el posterior tratamiento del así llamado “utilitarismo de regla”. En relación a la cita de Hoerster quiero destacar cinco puntos:

² El alcance de este análisis se circunscribe a la exposición de Smart, Lyons y Hare en las siguientes obras: Smart y Williams (1981), Hare (1963) y Lyons (1965). Soy consciente de que para responder categóricamente a mi hipótesis, a saber, si es posible que el utilitarismo de regla represente una alternativa al de acto; debería incluir más bibliografía y dar más argumentos que solventen dicha hipótesis. No obstante, dado los límites de este ensayo, mi objetivo no es dar una respuesta categórica, sino ofrecer argumentos para poner en cuestión la habitual consideración del utilitarismo de regla según la cual sería una alternativa utilitarista al clásico utilitarismo de acto. Estos argumentos se limitan a la exposición de Smart, Lyons y Hare, pero es posible sostener una defensa contra esta crítica o agregar más argumentos a favor de mi hipótesis.



a) El utilitarismo es una teoría ética del *actuar correcto* y no del *carácter bueno*. Esta es una distinción interesante, aunque se sale de los márgenes que me he propuesto para esta exposición, brevemente podemos mencionar que la pregunta central de la ética aristotélica era “¿Cuál es el bien del hombre? Y su respuesta es: una actividad del alma conforme a la virtud” (Rachels 264). De manera que la pregunta moderna respecto a qué hace buena una *determinada acción*, se traslada, desde este análisis ético de la antigüedad, a un terreno que analiza qué *cualidades del carácter* hacen a alguien una buena persona; no se pregunta por una acción específica, sino por su persistencia en el tiempo (virtudes)³.

b) El utilitarismo, al igual que otros discursos morales modernos, tiene como objeto común los “juicios obligación”, es decir, aquellos juicios que evalúan un determinado acto como correcto o incorrecto, permitido o prohibido, en función de un principio al cual se ha adherido racionalmente tal como el *imperativo categórico* o el *principio de utilidad* (a los cuales nos referiremos más adelante).

c) El utilitarismo no se ocupa de cómo efectivamente deben comportarse los hombres o cómo creen que deben comportarse (la que podría ser tarea de una ética descriptiva), sino de cómo dilucidar cuál es la mejor decisión en cada caso según un determinado principio o criterio de elección. Lo que cada agente elija de facto dependerá de muchos factores, los cuales se multiplican en el caso del utilitarismo y no se determinan *a priori*, sino que son producto de una previa evaluación.

d) Tampoco se ocupa de los conceptos éticos mismos, que son de naturaleza metafísica. Esta posición también es sostenida por Smart (1981), quién presenta el mismo criterio de distinción: “la ética normativa ha llegado a distinguirse de la metaética, que discute la naturaleza de los conceptos éticos” (Smart y Williams 11). El utilitarismo inicia su reflexión desde un punto de vista humeano, que se ha llamado *emotivismo moral*. Según esta teoría ética, el fundamento de la experiencia moral no lo encontramos en la razón, sino en el

³ Si se quiere una perspectiva más actual de este problema se puede mencionar el estupendo artículo de G.E.M. Anscombe (1958), “Modern Moral Philosophy”, donde afirma: “Debemos prescindir de los conceptos de obligación y deber –entiéndase obligación moral y deber moral–, de lo que es moralmente correcto e incorrecto y del sentido moral del “debe” [...] Sería un gran adelanto si, en lugar de “moralmente incorrecto”, siempre diéramos un género como “embustero”, “impúdico”, “injusto”.



sentimiento que las acciones y cualidades de las personas despiertan en nosotros. De esta manera, la elucidación racional de los conceptos morales sería un despropósito en la medida que el origen de estos conceptos está en el sentimiento individual.

e) Y, a modo de conclusión, Hoerster afirma que el utilitarismo es una teoría ético-normativa, es decir, como fue dicho en b, el utilitarismo se encarga de estudiar los posibles criterios para determinar cuándo una acción es correcta y cuando no lo es. La ética-normativa es una rama de la ética que se distingue de otras en relación con su tarea específica⁴.

La cita de Hoerster es interesante puesto que delimita relativamente bien qué tipo de teoría ética es el utilitarismo. Sin embargo, si se quiere dar una descripción más exhaustiva del mismo, entonces es necesario agregar tres puntos importantes:

f) Hemos explicado que el utilitarismo es una teoría ético-normativa que juzga la corrección o incorrección de un acto. Ahora bien, dicha corrección puede ser entendida hedonísticamente, esto es, “ha de juzgar la bondad y maldad de una acción únicamente por su agradabilidad o desagradabilidad” (Smart y Williams 21)⁵. No obstante, Smart también identifica posiciones utilitaristas no-hedonistas como la de Moore, quien consideraba que ciertos estados mentales como la adquisición de conocimiento tienen valor intrínseco, independiente de las consecuencias. Por ello, Smart llama a Moore “utilitarista ideal” (*Ibid.*). Mill también afirma “mejor ser un Sócrates insatisfecho que un tonto satisfecho” (Mill 34), lo que podría hacer compatible el utilitarismo de Mill con el de Moore y no con el de Bentham, al menos en este aspecto. A pesar de esta distinción, puede interpretarse la última

⁴ Otras ramas de la ética son: 1) La ética descriptiva (que mencionamos en el punto c): que se encarga de determinar qué se considera moralmente correcto en determinada sociedad. 2) La meta-ética: es la parte de la ética que se encarga de reflexionar en torno a las normas (de las que se ocupa la ética normativa). 3) La ética aplicada: que se encarga, tras los procesos de reflexión de la meta-ética y la ética-normativa, de la aplicación de normas concretas a distintos ámbitos de la vida que requieran de una decisión ética. Dentro de la ética aplicada se encuentra, por ejemplo, la bioética.

⁵ Esta sería la posición de Jeremy Bentham en “An introduction to the Principles of Morals and Legislation”. *A Fragment on Government and an Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, ed. Wilfrid Harrison. Blackwell: Oxford, 1948.



cita igualmente fiel al utilitarismo en su versión hedonista, ya que el criterio para preferir los placeres *intelectuales* por sobre los *corporales*, reside en el hecho de que el agente haya tenido experiencia suficiente acerca de ambos tipos de placer. Si esto es así, entonces se establecerá la superioridad de los placeres intelectuales. De manera que nuevamente Smart sostiene que la diferencia entre utilitarista hedonista y no-hedonista no tiene consecuencias prácticas, puesto que los criterios de decisión, incluso en los placeres intelectuales, son de naturaleza desiderativa.

g) El utilitarismo es fundamentalmente una doctrina *consecuencialista*, es decir, “las acciones son correctas en la medida en que poseen ‘utilidad’ [...] en virtud de sus consecuencias” (Hoerster 42). En este sentido, como veremos más adelante, el utilitarismo se opone a las teorías deontológicas que determinan el actuar correcto según criterios de evaluación *a priori*, es decir, con independencia de la experiencia y, por ello, independientemente de las consecuencias⁶.

h) Por último, el utilitarismo puede denominarse una *teoría eudemonista*, puesto que tiene a la *felicidad* como criterio principal de decisión de las acciones. El principio que guía toda acción utilitarista es el así llamado “principio de utilidad” que es formulado por Bentham de la siguiente manera:

Por principio de utilidad se quiere decir aquel principio que aprueba o desaprueba cualquier acción de que se trate, según la tendencia que parece tender a aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está en juego; o, en otras palabras, promover u oponerse a ella. Digo de cualquier acción, y por tanto no sólo de toda acción de un individuo privado, sino de cualquier medida de gobierno (Bentham 11).

Las versiones más comunes del utilitarismo sostienen que felicidad y placer son fenómenos concomitantes (Smart y Williams 1981, Hoerster 1992), de manera que su *eudemonismo* es una consecuencia necesaria del carácter mayoritariamente *hedonista* de esta doctrina. A pesar

⁶ Se podría examinar cuál es el límite de dichas consecuencias, puesto que en algún sentido, un paso intrascendente de Adán puede ser, en un sentido muy lejano, causa de todas mis acciones. Pero no parece plausible extender tanto dichas consecuencias. Sin embargo, este tema merece un examen más detallado que rebasa los propósitos de este ensayo, de manera que solo pondré en evidencia este problema.



de que no siempre es posible identificar la felicidad exactamente con el placer, sí se podría decir que “la noción de felicidad tiene que ver con la de satisfacción: ser completamente feliz al menos envuelve ser completamente satisfecho, aunque envuelva algo más también” (Smart y Williams 29). Smart sostiene que es más adecuado satisfacción que placer para explicar el concepto de felicidad, ya que la felicidad es un concepto de “larga duración” en un sentido en el que el disfrute no lo es. A pesar de ello, como dijimos en f la diferencia es solo de duración y no de naturaleza.

2. Utilitarismo de acto y utilitarismo de regla

El utilitarismo ha devenido en dos tipos distintos que se diferencian entre sí a causa de una perspectiva diferente respecto de las consecuencias de la acción (que caracteriza la posición utilitarista en general, como mencionamos en el punto g). Esto es, si aceptamos que la corrección de la acción se evalúa en virtud de las consecuencias de la misma, entonces cabe preguntarse ¿cuáles son las consecuencias que nos interesan? Existen, al menos, dos posibles respuestas: o bien nos fijamos en las consecuencias de una *acción específica*, o bien de una *clase de acciones* a la cual esta acción pertenece. La teoría utilitarista que se interesa por la *acción específica* ha sido llamada “utilitarismo de acto”; mientras que la teoría utilitarista que se ocupa de una *clase de acciones* ha sido llamada “utilitarismo de regla”. Propongo tres ejemplos presentados por Hoerster para analizar esta diferencia:

Ejemplo a: A ha prometido a B jugar ajedrez con él, el domingo a la tarde. El domingo en la mañana, A ofrece a su amigo C ayudarlo a la tarde en su mudanza. A ya no tiene tiempo para comunicar a B que ha desistido de la partida de ajedrez. A produciría un bien mayor, así lo supondremos, ayudando en una mudanza que participando en una partida de ajedrez. Especialmente la desilusión de B ante la no asistencia de A, estaría ampliamente compensada por la contribución que A presta a la mudanza. Pero, no obstante todo esto, ¿no está A obligado a mantener su cita, es decir, a elegir una alternativa de acción que no es la óptima entre las alternativas posibles, en lo que respecta a sus consecuencias?

Ejemplo b: A promete a su hijo que en Navidad recibirá la bicicleta que desea, si se esfuerza en el colegio. En realidad, A ya ha comprado la bicicleta y está decidido a regalársela de cualquier



modo. El hijo, como consecuencia de la promesa, hace ciertos progresos en su actividad escolar. ¿Está justificada realmente la mentira de A por estas consecuencias positivas, tal como tendría que inferir el utilitarista de la acción?

Ejemplo c: A vive en la gran ciudad X y es propietario de una piscina. En un verano muy caliente, se pide a los habitantes de X, debido a la escasez de agua, que limiten al máximo su consumo de agua. Mientras los demás propietarios de piscinas se ajustan a este pedido y, con el objeto de asegurar la provisión de agua potable, renuncian al placer de la natación, A mantiene en funcionamiento su piscina. Argumenta, con razón, que la cantidad de agua que necesita para su piscina es insignificante comparada con las reservas de agua de la ciudad y que, además, con la piscina en funcionamiento proporcionará gran placer a una serie de amigos que ha invitado para una reunión en su casa. A elige, por consiguiente, la alternativa de acción con mejores consecuencias. Pero ¿no actúa, sin embargo, falsamente desde el punto de vista ético? (Hoerster 50 1).

La virtud de estos ejemplos es presentar tres situaciones en las que un utilitarista podría tomar distintas decisiones en la medida que adopte una posición de regla o de acto. En los tres casos A podría adoptar una regla que guíe su acción: en el ejemplo a, la de *no quebrantar una promesa*; en el b, la de *no mentir*; y en el c, la de limitar el gasto personal en caso de escasez general de bienes de consumo⁷. Si A fuera un utilitarista de actos sus decisiones serían distintas, es decir, en a, *violaría su promesa*; en b, *mentiría*; y en c, *utilizaría la piscina*.

2.1 Algunas ventajas del utilitarismo de regla por sobre el de acto

El problema de la posición del utilitarista de acto es que su acto individual puede tener malas consecuencias generales a distintos niveles. En a se debilitará su integridad moral frente a otras promesas futuras y podría generar la tendencia a quebrantar sus promesas, no solo cuando esta violación se haga en razón de mejores consecuencias, sino cuando dicha violación esté motivada por *razones egoístas*, como el beneficio personal o un simple

⁷ No hay que perder de vista que el utilitarismo de regla, al menos a este punto del ensayo, se distingue de una posición deontológica. Por lo tanto, la razón para adoptar estas reglas no es porque tenga valor por sí mismo (Aristóteles) o porque, a través de una formulación racional y con anterioridad a la acción, se determine que una determinada acción tiene valor moral (*imperativo categórico*), sino que se decide adoptar el seguimiento de una regla porque las consecuencias generales de su adopción son mejores que las contrarias, ya sea para la sociedad en general o para las decisiones de un mismo individuo a través del tiempo.



capricho del ánimo. Por otra parte, en a, A será progresivamente visto como alguien que puede quebrantar su promesa y, por lo tanto, esto mermará la posibilidad de que alguien quiera hacer un trato de buena voluntad con él.

En b, se corre el peligro de que el hijo de A saque por conclusión que no hay que tomar este tipo de cosas muy en serio, sino que hay que tomar ventaja cuando sea posible; de manera que se estaría autorizado a mentir. Aquí se observan nuevamente las mismas consecuencias desventajosas del punto anterior a.

En c, podría ocurrir que la conducta de A fuera de conocimiento público. Esto, obviamente, provocaría que otros propietarios de piscinas llegaran a la misma conclusión que A y utilicen su piscina a pesar de la prohibición. La consecuencia de esto sería que las provisiones de agua de la ciudad correrían peligro a largo plazo.

David Lyons (151) reconstruye este clásico argumento (que puede ser visto en el análisis de las consecuencias del ejemplo c) contra el utilitarismo de acto, que el autor llama “*argumento de coherencia general*”, el que consiste en afirmar que:

- 1) El punto del utilitarismo de acto es maximizar la utilidad.
- 2) Pero si todos trataran de maximizar la utilidad de sus actos al mismo tiempo, sobre la base de un AU⁸, la utilidad no se maximizaría. Esto es debido a que los obstáculos prácticos de llevar a cabo una acción sin poder tener en cuenta todas las consecuencias (debido a nuestra finitud y corruptibilidad), o bien, debido al simple hecho de generalizar una conducta como la del ejemplo c; trae consigo consecuencias negativas que resultarían de que todo el mundo la aplicara según el AU.
- 3) Por lo tanto, el AU es inaceptable como principio moral, dado su carácter auto-frustrante.

No hay razón para asumir, según la evidencia de los ejemplos anteriores, que siempre las consecuencias inmediatas de la acción son más importantes que las futuras y más generales. De manera que el utilitarismo de regla se volvería más solvente a la hora de considerar dichas consecuencias futuras y más generales y, por el contrario, un utilitarista de

⁸ Con el objetivo de ahorrar palabras, Lyons resume “utilitarismo de acto” en la abreviación “AU”.



acto no podría evitar las consecuencias éticamente dudosas que se siguen de su conducta en los ejemplos a, b y c.

El utilitarismo de regla reúne las ventajas de una posición deontológica y utilitarista, a saber, incorpora nuestra tendencia natural a juzgar el comportamiento humano según reglas general (deontología) y considera a la moral en relación a la satisfacción de intereses (utilitarismo). No obstante, a diferencia de la deontología, el utilitarismo de regla “exige [...] la derivación de todos los juicios éticos de deber ser, a partir de un único principio” (Hoerster 1992 53), el de utilidad. Es por ello que, a diferencia del utilitarismo de acto, el de regla requiere de dos pasos para su operación: 1) por una parte, la conformidad de la acción con una regla y 2) por otra parte, la conformidad de esta regla con el principio de utilidad.

A pesar de que en esta exposición el utilitarismo de regla parece más ventajoso que el de acto, lo cierto es que Smart, Hare y Lyons⁹ han acusado al utilitarismo de regla de no poder sostenerse como tal sin colapsar o reducirse finalmente a un utilitarismo de acto. Si esta acusación está debidamente fundamentada, entonces, la posición según la cual el utilitarismo de regla tiene las ventajas ya vistas respecto al utilitarismo de acto, no sería tal. Si el utilitarismo de regla no puede distinguirse del de acto, entonces es objeto de la misma crítica que parecía soslayar.

Por lo tanto, en el siguiente capítulo revisaremos tal crítica y si es que el utilitarismo de regla se sobrepone al utilitarismo de acto, en los términos que lo analizamos en esta sección.

3. Críticas al utilitarismo de regla

En esta sección revisaremos tres críticas al utilitarismo de regla, con distinta profundidad, tal como son presentadas en la obra del autor correspondiente. La primera la trataremos en conjunto (la de Smart con la de Lyons), puesto que el mismo Smart reconoce que su reconstrucción a la crítica al utilitarismo de regla procede de la exposición de Lyons. Por otra parte, la exposición de Lyons será vista con mayor detalle, puesto que consideramos

⁹ Esta crítica está presente, al menos, en las obras Smart y Williams 1981, Hare 1963 y Lyons 1965.



reconstruye muy bien posición de otros autores (como la de Smart, Brandt, entre otros) y presenta argumentos que muestran los límites de la posición utilitarista en general, que es uno de los objetivos principales de este ensayo.

Por otra parte, la siguiente crítica será la de Hare (1965) que presenta en *Freedom and Reason*. La separo del análisis de la posición de Lyons y Smart porque, como veremos más adelante, presenta elementos nuevos que no aparecen en Lyons, aunque su conclusión será, en cierta medida, la misma que la de los demás autores.

3.1 Crítica de Smart y Lyons

Smart defiende el utilitarismo de acto por sobre el de regla¹⁰. Este autor afirma que el utilitarismo de regla aboga a su principio porque éste, a su vez, se refiere a la felicidad humana “¿entonces por qué aboga de forma permanente por una regla, cuando sabe que en el caso presente no será lo más beneficioso atenerse a ella?” (Smart y Williams 18). Si la respuesta es que sería mejor que todo el mundo adoptara una regla de esta índole. Entonces este supuesto solo considera dos opciones, a saber, que todo el mundo siga la regla o que nadie la siga, pero deja fuera alternativas intermedias totalmente posibles (algunos la siguen, algunos no la siguen). De manera que, afirma Smart, si se presentan casos en los que es más benéfico no adoptar la regla, sería irracional hacerlo y se trasformaría en lo que él llama “regla ritual”, es decir, una regla que se sigue por mera repetición de cánones sociales y/o religiosos¹¹. Si hay una excepción de la regla que produce las mejores consecuencias posibles, entonces, si queremos mantenernos como utilitaristas de regla, deberemos incluir la excepción en la regla, produciendo así una nueva regla. Si seguimos describiendo situaciones que modifiquen la primera regla, agregando excepciones, tendremos que el “utilitarismo de la regla adecuado sería extensionalmente equivalente al utilitarismo del acto [impondría el mismo conjunto de acciones que él]”¹² (Smart y Williams 19).

¹⁰ Cf. Smart y Williams 17.

¹¹ Para Smart esta forma irracional de adopción de reglas se opone a una forma racional, esto es, autoconsciente de toma de decisiones. Para profundizar Cf. Smart y Williams 50.

¹² Paréntesis agregado por mí.



La posición de Lyons, como dije, es relativamente similar. Este autor presenta dos versiones del utilitarismo de regla, las cuales se adecúan a la regla de distinta forma. Pero, en su adecuación, se presentan dificultades para sostener su independencia del utilitarismo de acto o, por el contrario, en su adecuación a la regla, el utilitarismo de regla podría no ser considerado auténtico utilitarismo.

Lyons muestra que hay al menos dos formas de utilitarismo de regla: uno, llamado “primitivo”, “que es simplemente una generalización utilitaria aplicada de una determinada manera; otro, llamado ‘utilitarismo de regla ideal’ que se contrastará con el utilitarismo de regla primitiva y el de acto” (120).

a. Utilitarismo de regla primitivo (PRU)

Este “utilitarismo primitivo” surge a partir de los efectos de una serie de actos que podrían llevarse a cabo. El autor propone el siguiente caso: “tómese como una regla moral “Hacer A” (o “no hacer B”). Por ejemplo, “diga la verdad”, “no rompa sus promesas”, etc. Luego pueden cualificarse de distintas manera, indicando excepciones o motivos por los que sería necesario incluir excepciones o agregar otras cosas, “otras cosas siendo iguales” o un equivalente” (*Id.* 122). Este tipo de utilitarismo generalmente funciona a partir de casos de naturaleza “*ascriptiva*”, del tipo “mentir está mal” o “A es F” (o “A no es F”). En las reglas ascriptivas se formula el principio en términos de lo incorrecto.

Siguiendo este tipo de regla, Lyons propone analizar el caso de la mentira, sobre la que podemos afirmar que es incorrecta, es decir, presumiblemente “mentir es incorrecto”. Esto no significa que siempre sea incorrecto mentir, puesto que podemos encontrar casos que muestren lo contrario según el mismo utilitarismo. Por esto, “mentir” también es la presentación de un acto que podría describir casos cuya tendencia *no* sea indeseable. Pero dado que la descripción de un acto nunca es completa, entonces nos vemos en la necesidad de introducir cláusulas *ceteris paribus* a la regla, de manera tal que la regla quedaría de la siguiente manera: “Si otras cosas son iguales, entonces mentir es incorrecto” (*Id.* 124).



Sin embargo, como vimos, es posible concebir una situación donde romper la regla sea más beneficioso. Por lo tanto, con el fin de considerar *cómo la excepciones se incluyen a la regla general*, el filósofo propone dos formas de incluirlas, a saber, la así llamada “regla concisa” y la “regla expandida”.

Una regla concisa es aquella bajo la cual se incluirán las excepciones. Propone el ejemplo de la mentira y plantea una excepción: “Mentir es incorrecto, excepto cuando su utilidad generalizada en un caso dado no es negativa” (*Id.* 125). De manera que, si se incluye una excepción a la regla, ésta ha de hacerse, como es lógico, bajo una condición utilitarista. “Este enfoque tiene la ventaja de la *economía en el número de tipos de reglas*, pero tiene la desventaja de excluir descripciones no relativas como 'mintiendo': descripciones en las que estamos más interesados” (*Ibid.*). Una regla concisa siempre tendrá la siguiente cláusula indeterminada: “debes hacer X, excepto que las consecuencias de Y sean mejores”.

La otra alternativa es la *regla expandida*, que es aquella que considera si las excepciones efectivamente rebaten la regla principal o no. Mediante estas reglas, en lugar de incluir los criterios de excepción en la cláusula, se puede enumerar todos los casos que son suficientes para refutar el acto descrito en la cláusula principal de la regla. De esta forma, en lugar de incluir un “exceptuando cuando, generalizando la utilidad, se obtienen mejores consecuencias, se agrega un calificador extendido, es decir, excepto cuando A también es B, o C, ..., o K” (*Id.* 127). Así, por ejemplo, si A es “mentir” y B es “salvar la vida”, AB podría ser formulado en forma de regla que cumpla con el criterio de generalización utilitarista: “mentir si con esto puedes salvar tu vida”. Por ello, las reglas concisas pueden ser ampliadas.

Lyons se interesa por dos tipos de excepciones. Las de maximización: “diseñadas para maximizar la utilidad de una práctica, para sacar lo mejor de una buena situación general” (*Id.* 128). Y las de minimización: diseñadas para minimizar la inutilidad de la práctica, para hacer lo mejor en una mala situación. Sobre todo, a Lyons le interesa el así llamado “efecto umbral”, del que hablaremos más adelante.

Propone el siguiente ejemplo: supongamos que seis personas tienen un auto que se descompone con facilidad y debe ser empujado por, al menos, cinco personas para que continúe su marcha. Con lo cual, bien podría pasar que uno de los cinco no empuje el auto y



el alivio de este individuo superaría la suma de los esfuerzos adicionales de los otros cinco. Por lo tanto, una condición de maximización es satisfecha cuando “para la práctica de empujar el coche habría mejores consecuencias en general, si uno de nosotros no empujara” (*Id.* 129). Este es el así llamado “efecto umbral”, mediante el cual, sin el conocimiento de otros participantes, uno toma una decisión unilateral que produce mejores consecuencias globales.

Ahora bien, este caso podría ser objeto de reproche moral. Ante la situación anterior, se podría preguntar ¿por qué uno debe descansar si todos están igualmente cansados? De manera que, incluso si finge empujar, escondiendo su falta de esfuerzo, podría ser objeto de reproche; uno estaría beneficiándose de los esfuerzos de otros.

Usemos el mismo ejemplo para considerar una condición de minimización. Supongamos que tres individuos del automóvil se niegan a empujar debido a que se sienten perjudicados por el sobreesfuerzo u otra razón semejante. En tal caso, sería incorrecto bajo principios utilitaristas empujar el automóvil de todos modos, puesto que se necesitan como mínimo cinco personas para que el auto ante. Por este motivo, se establece una condición minimizadora según la cual “no estaría mal no empujar cuando el coche no arrancaría de todos modos”.

Para estos “casos umbral”, una teoría utilitarista de regla del tipo “primitiva” se puede desarrollar *extensivamente equivalente* a las formas de utilitarismo de acto, tal como antes sostenía Smart. De la misma forma que en el ejemplo “c”, de la piscina, este utilitarismo de regla primitivo conduce a las mismas consecuencias indeseables que el utilitarismo de regla prometía salvar. Es decir, en la medida que el efecto umbral lleva a considerar al utilitarismo de regla desde el punto de vista de una excepción¹³, entonces se considera la utilidad de la mera excepción, vale decir, solo del individuo que se plantea su acción sin necesidad de generalizar la acción para todos los involucrados. Por lo tanto, en este caso, la regla no juega un rol relevante en la evaluación moral. Mediante este efecto umbral no hay necesidad de

¹³ Esto sucede de la misma manera tanto si vemos al utilitarismo de regla primitiva con una regla concisa o extensiva. En ambos casos, si se considera este efecto umbral, se evalúa la corrección del acto particular y sus consecuencias generales, tal como lo hace un utilitarista de acto. Por lo tanto, en este caso, la regla no juega un rol relevante a la hora de la evaluación moral de la acción.



establecer un intermediario (una regla) entre el acto y el principio de utilidad, sino que el acto se deriva del principio directamente.

b. Utilitarismo de regla no-primitivo o ideal (IRU)

Por otra parte, Lyons propone un segundo tipo de utilitarismo de regla, el así llamado “utilitarismo de regla no-primitivo” o “utilitarismo de regla ideal”¹⁴. El IRU: “Un acto es correcto si, y solo si, se ajusta a un conjunto de *reglas generales la aceptación* de la cual maximizaría la utilidad” (*Id.* 136). El IRU se diferencia del PRU¹⁵: “Un acto es correcto si, y solo si, se ajusta a un conjunto de normas *de conformidad* a lo cual en el caso en cuestión maximizaría la utilidad” (*Ibid.*). De esta manera, las reglas ideales de IRU están determinadas por lo que Lyons llama una *prueba de aceptación* general, la cual involucra más factores que los involucrados en una *prueba de conformidad* general, según la cual una regla debe ser conforme al principio de utilidad.

Lyons explica que la *aceptación* de una regla o principio dado se produce cuando se adopta y declara, o al menos se hace un esfuerzo razonable para aplicar y actuar en consecuencia con la regla. Esto es, se relaciona con las condiciones de éxito y no solo con la conformidad. Por lo que debe considerar la posibilidad de cometer errores. Por lo tanto, el conjunto de reglas que tiene mayor aceptación general no necesariamente coincide con el de mayor conformidad.

Además en algunos casos la aceptación depende de la omisión de condiciones de minimización. La regla idea, que es la que analizamos aquí, es una regla que, por motivos utilitarios, sería mejor si todos se ajustasen a ella. Por ejemplo, una ley se tipifica con el objetivo de que sea observada en la generalidad de los casos y no permitir excepciones, ya que la ley sería inmediatamente letra muerta.

¹⁴ En adelante, siguiendo la abreviación utilizada por Lyons, llamaremos IRU al “utilitarismo de regla ideal”.

¹⁵ En adelante, siguiendo la abreviación utilizada por Lyons, llamaremos PRU al “utilitarismo de regla primitiva”.



De esta manera, parece que el utilitarismo de regla ideal *sí representa una alternativa al utilitarismo de acto*. Sin embargo, hay casos en los que un utilitarista consecuente no podría aplicar un IRU. El IRU tiene como objetivo maximizar la utilidad, pero hay caso en los que el IRU *no* conducirá a las mejores consecuencias posibles, es decir, cuando IRU *no es generalmente aceptado*. Por lo tanto, IRU *no puede ser moralmente aceptable bajo el principio utilitarista*. Por ejemplo, puede suceder que una sociedad que de facto presenta costumbres grotescamente inmorales para una sociedad como la nuestra, sensible a la injusticia; una sociedad como esa, se considera a sí misma perfectamente moral (como ocurre, por ejemplo, con la *sharia*). En consecuencia, el conjunto validado de reglas para tal sociedad será determinado, en parte, no solo por consideraciones de utilidad, sino también por consideraciones de *justicia y equidad*. Para explicar esto usaré un ejemplo de Hoerster:

Un coro de hombres, en cada reunión que celebra, coloca una alcancía en la cual los miembros hacen donaciones voluntarias. El resultado de esta colecta será destinado a costear los gastos de un viaje a Berlín. El monto de la suma recolectada se dará a conocer poco antes de la fecha fijada para el viaje. A está encargado de vaciar la alcancía después de cada reunión y de administrar el dinero.

a) A, después de algunas semanas, comprueba que, con toda seguridad podrá contarse con dinero suficiente para la financiación del viaje, antes de la fecha planeada. A partir de ese momento y a pesar de ser uno de los miembros más ricos del coro, resuelve que en el futuro no hará donación alguna.

b) Después de algunas semanas, A comprueba que las donaciones han sido tan escasas que ya es imposible pensar en una financiación del viaje. Por lo tanto, deja de hacer donaciones (Hoerster 123 4).

En “a” las malas consecuencias no se producen y en “b” las malas consecuencias se producen. Sin embargo, en el primer caso, la acción de A no existe gracias a que se produzcan malas consecuencias, sino que está basada en un *principio de justicia*, según el cual “es inmoral gozar de los frutos de una empresa común dejando a los demás el peso y sacrificio para ello necesarios” (*Ibid.*). De manera que, mientras se podría interpretar que en “b” hay una motivación egoísta, en “a” no parece existir el mismo motivo. No tiene consecuencias positivas puesto que su acción no beneficia la condición general de nadie, ni tampoco



negativas puesto que no disminuiría considerablemente su fortuna si siguiera aportando. Las malas consecuencias aparecen cuando se las considera a la luz de una cierta evaluación moral que consiste en “liberarse de las cargas o sacrificios de una empresa común que implica ventajas para todos, es decir, cuando alguien utiliza parasitariamente la conciencia del deber de los demás” (*Id.* 127). Con esto se observa que el criterio de *aceptación*, base de IRU, no siempre se sostiene del principio de utilidad, sino también de criterios que poseen independencia de mismo. Por lo tanto, se puede *poner en cuestión el carácter utilitarista de la posición IRU*.

Por otra parte, contra el utilitarismo de acto, se ha argumentado que tiene obstáculos prácticos para poner en marcha su teoría, esto es, que no es posible obtener toda la información para decidir cuál es el acto que producirá las mejores consecuencias. Por lo cual, seremos propensos al error. Para esto, Lyons propone un argumento adicional: Se podría pensar que, en términos prácticos, sería mejor para las consecuencias de mi acción si tuviera un conjunto de reglas que ayuden a mi deliberación –pensando así en una posible complementación entre el utilitarismo de regla y de acto. Ahora bien, esto requiere de la distinción entre regla *teórica* y *de facto*. Estas últimas, se relacionan con un conjunto de reglas que constituyen nuestro entramado social, legal y cultural. Mientras que las reglas teóricas están implícitas en una teoría moral dada, pero no son necesariamente públicas. A pesar de que una misma regla puede ser tanto de facto como teórica, no en el mismo sentido, es decir, una regla contra la mentira tiene una justificación teórica, pero también podría estar tipificada en un cuerpo legal o estar reprochada socialmente por tradición.

Las reglas de facto se presentan como guías prácticas que (se afirma) resumen a grandes rasgos lo que el principio de utilitarismo de acto mismo tiene que decir sobre lo correcto y lo incorrecto. Pero las reglas en lo que concierne a la regla utilitaria no son guías prácticas, son ellas mismas determinantes de lo correcto y lo incorrecto. Es decir, no se puede determinar la rectitud o la injusticia de actos particulares (en la regla utilitaria) sin consultar las propias reglas. Por lo que hemos visto, en un teoría como la del utilitarismo de regla ideal, un conjunto de reglas se juzga por su aceptación-utilidad; y lo correcto o incorrecto de los actos depende de lo que el conjunto de reglas con la mayor aceptación-utilidad pasa a decir



de ellas. Sin embargo, como mencionamos, es posible concebir situaciones en las que no necesariamente surjan las mejores consecuencias en el seguimiento del IRU. Por lo tanto, si tuviéramos que hacerle una prueba de consistencia al IRU obtendríamos resultados similares a la que hicimos al utilitarismo de acto, a saber, que “es inaceptable como principio moral, dado su carácter auto-frustrante”. No obstante, esta parece no ser una consecuencia indeseable en el IRU, sino algo que ya habíamos planteado desde el inicio.

Se podría afirmar que un principio es contraproducente (en relación con la utilidad máxima) simplemente si se pudieran lograr mejores estados de cosas que aquellos que se produciría por su aceptación general. En otras palabras, si su aceptación-utilidad no es máxima. Pero esto puede ser una condición demasiado fuerte; después de todo, es posible que ningún principio tenga una máxima utilidad de aceptación, como vimos en el ejemplo del coro.

A pesar de lo anterior, se podría considerar que el IRU consigue la mejor conjunción aceptación-utilidad respecto de otras posiciones utilitarista, pero tampoco es necesariamente el caso. Esto se produce porque la aceptación-utilidad del principio IRU, no tiene que ser tan alto como la aceptación-utilidad del conjunto de reglas ideales determinadas por el principio; lo importante es que las reglas sean aceptadas y no tanto el principio mismo. No obstante, tampoco estamos en disposición de un conjunto de reglas *a priori*, de manera que se pueden producir problemas de aplicación (tal como en el utilitarismo de acto). Por lo que la aceptación-utilidad del IRU puede ser más baja que la de otras versiones utilitaristas.

Todo esto hace que la posición de la regla Ideal-Utilitaria sea bastante irónica. Ya que IRU parece ser extremadamente difícil de aplicar correctamente, puesto que es una teoría muy poco práctica. Y sin embargo, el argumento a favor de IRU comienza con y se basa en estos obstáculos prácticos.

Tal como dice Lyons: “Al aceptar (AU)¹⁶ uno se compromete a producir los mejores efectos en cada acción; pero al aceptar (IRU) uno no está tan comprometido. Y, dado que (AU) y (IRU) *no son equivalentes por extensión*, si se acepta (IRU) uno se compromete a considerar como correcto algunos actos que *no tienen tan buenas consecuencias* como

¹⁶ Esta es la forma abreviada con la que Lyons se refiere al “utilitarismo de acto”.



cualquier otra alternativa, o considerarlas como actos erróneos que no tienen peores consecuencias que alguna otra alternativa; pero aceptando (AU) uno no está tan comprometido” (*Id.* 159).

De esta manera, podemos concluir que si bien el IRU es una alternativa al AU –a pesar de que caen en problemas de índole similar–, no es una alternativa en sentido plenamente utilitarista; dado que, el criterio de aceptación que el IRU requiere, no depende exclusivamente de maximizar las consecuencias positivas, sino de criterios de otra índole, tales como justicia y equidad.

3.2 Crítica de Hare

Una posición similar es defendida por Hare, quien sostiene que es posible compatibilizar el utilitarismo de regla con el de acto, de manera que, ante determinados casos no es posible distinguir al utilitarismo de regla del de acto.

Hare presenta el caso de un grupo de hombres piden ser abofeteados en la cara, con lo que, si soy un buen utilitarista, cumpliré este deseo siempre y cuando esto no represente ninguna grave consecuencia para mí. Si tuviéramos que poner en una regla esta disposición moral sería “abofetear a la gente en la cara cuando es lo que más desean”, lo que puede ser reemplazado por una formulación más general del tipo “hacer, *ceteris paribus*, lo que más desean”. Esta última formulación equivale, *mutatis mutandis*, al principio de utilidad. De manera que mediante la cláusula *ceteris paribus*, se puede ampliar la formulación para permitir la consideración de los intereses de otras personas implicadas y con ello obtenemos el principio de hacer lo que maximizaría las satisfacciones. Por lo tanto, una análisis del utilitarismo de acto, según el cual se debe examinar el acto concreto y se debe maximizar su felicidad, no es incompatible con uno de regla, en la medida en que no excluye la posibilidad de que existan normas subordinadas que, cuando se generalizan, se convierten en el principio de utilidad.

Si entendemos al utilitarismo de regla como una posición que se compromete con la observancia de la regla, en tanto produce buenas consecuencias, pero hace esto con



independencia de las consecuencias de algún caso concreto; entonces, –afirma Hare– si queremos sostener consistentemente la independencia del utilitarismo de regla del de acto, deberemos buscar un caso en el que se actúe de cierta forma porque es requerido por alguna norma cuya observancia en general maximiza las satisfacciones, aunque el acto particular no lo haga. Bien podría usarse el ejemplo a que propusimos antes, es decir, el de la falsa promesa. Aunque Hare modifica levemente el ejemplo para que sea más difícil reconciliar ambas posturas (utilitarismo de acto y de regla). Hare supone que se hace una promesa a alguien que está en su lecho de muerte, le promete que dispondrá de su dinero de una determinada manera. Sin embargo, ocurre que puedo encontrarme con la situación en la que pueda ocupar el dinero para otra cosa, rompiendo la promesa, pero que, con ello, incremento la satisfacción general un poco más que mediante el plan inicial, que prometí respetar. El ejemplo es complicado porque, si somos utilitaristas, respetaremos la promesa en función de los deseos del moribundo, pero una vez muerto, éste ya no tiene deseos ni puede satisfacerlos de ninguna forma. El problema persiste porque, afirma Hare, igualmente nos resultaría reprochable no cumplir con la promesa, dado que si nosotros fuésemos quien está en el lecho de muerte haciendo prometer a alguien algo, querríamos que cumpliera dicha promesa.

Aparentemente un utilitarista de regla podría resolver mejor esta situación en la medida que se consideran las consecuencias generales y no solo los actos individuales. No obstante, sorprendentemente Hare afirma que ambas teorías podrían resolver la cuestión, en tanto no se puede distinguir entre ambas en este caso. Esto es así, porque el acto individual de la promesa es defendido por un determinado argumento (¿Qué pasaría si fuese yo...?) que requiere de una regla para ser formulado consistentemente. “Una vez se concede la universalidad de los juicios morales sobre los actos individuales, las dos teorías se derrumban entre sí” (Hare 135). Por lo tanto, Hare afirma:

Para tener un caso que apoye al utilitarismo de regla pero que sea incompatible con el utilitarismo de acto, deberíamos tener que encontrar uno que requiera un acto individual de cumplimiento de promesas que no pueda justificarse directamente apelando a la demanda de una prescripción universal para casos precisamente así, pero podría justificarse apelando a alguna regla más general (por ejemplo, “uno debe cumplir todas las promesas”), que a su vez se justifica preguntando: ¿Estamos dispuestos a prescribir



la obediencia universal a esta regla más general? Pero obviamente no estaremos preparados para hacer esto, si no estamos dispuestos a prescribir la obediencia a las prescripciones singulares que se derivan de la regla. Por lo tanto, la pregunta vuelve a los actos particulares; son estos los que al final tenemos que considerar sea cual sea la forma en que procedamos (*Ibid.*).

Hare sostiene que, por una parte, si queremos considerar un caso moralmente debemos proceder a formular una descripción general del caso en forma de regla; pero, por otra parte, la obligación de cumplir la ley general solo es tal en la medida de que nos obligamos también a cumplir el caso particular. Por lo tanto, no habría independencia entre utilitarismo de acto y de regla tal como se había sostenido arriba. De lo contrario, según este autor, esta sería una situación análoga a la de un científico que acepta una determinada ley de la naturaleza, independiente de lo que suceda en experimentos particulares que la incluyen.

Por estos motivos, el utilitarismo de regla que ha de mantenerse independiente del de acto no puede subsistir. Aunque esto no es problema, dado que Hare afirma, como vimos, que es posible reducir, en último término, la obligación de una regla a la de un acto (a pesar de que esto no es reducir una teoría a otra como proponían Smart y Lyons, sino asumir una mutua dependencia de ambas teorías en la medida que es necesaria tanto una formulación general del caso, como la obligación al caso mismo).

Conclusión

La propuesta de este ensayo ha sido postular la siguiente pregunta: ¿es posible considerar al utilitarismo de regla como una alternativa al utilitarismo de acto que permite dar solución a ciertos casos difíciles sobre una misma base utilitarista, sin producir consecuencias indeseables?

La respuesta que emana del presente ensayo, *es negativa* debido a dos grandes razones, a saber, porque, desde cierta perspectiva, el utilitarismo de regla es *extensionalmente idéntico* al de acto y no ofrece una alternativa, o bien, *ofrece una alternativa no utilitarista*.

Estas dos respuestas fueron desarrolladas aquí sobre todo a partir de la exposición de Lyons (además de Smart, en conjunto el primero), quien sostiene que existen al menos dos



formas de utilitarismo de regla, a saber, el de *regla primitiva* (PRU) y el de *regla no-primitiva o ideal* (IRU). La exposición del PRU fue evaluada finalmente a la luz de los así llamados *casos umbrales*, mediante los cuales, sin el conocimiento de otros participantes, uno de ellos toma una decisión unilateral que produce mejores consecuencias globales. A la luz de estos casos, en específico, el que respecta a la maximización de la utilidad, pudimos concluir que una teoría utilitarista de regla del tipo “primitiva” se puede hacer *extensivamente equivalente* a las formas de utilitarismo de acto. Por lo tanto, no ofrece una alternativa al utilitarista de acto.

En este mismo sentido, Hare sostiene algo similar, puesto que la recta formulación de una teoría utilitarista debe considerar ambas posiciones, es decir, tanto la de acto (ya que considera la obligación respecto del acto particular) como la de regla (puesto que el acto debe considerarse a la luz de una regla general). Por lo tanto, tampoco se podría mantener la independencia de un utilitarista de acto respecto al de regla.

Por otra parte, Lyons presenta una versión distinta de utilitarismo de regla que llama no-primitiva. Sin embargo, esta tampoco puede considerarse una alternativa, porque el *criterio de aceptación* que el IRU requiere, no depende exclusivamente de maximizar las consecuencias positivas, sino de criterios de otra índole, tales como *justicia y equidad*.

En consecuencia, considerando esta exposición, la tesis según la cual el utilitarismo de regla ofrece una alternativa al utilitarismo de acto que permite dar solución a ciertos casos difíciles sobre una misma base utilitarista, sin producir consecuencias indeseables, se ve debilitada a la luz de lo expuesto en este ensayo y –considerando las limitaciones presentadas en la primera nota al pie de este trabajo– deberíamos responder afirmativamente a nuestra hipótesis.



Bibliografía

Anscombe, Gertrude Elizabeth Margaret. “Modern Moral Philosophy”, *Philosophy* 124 (1958): 1–19.

Bentham, Jeremy. *Los principios de la Moral y la Legislación*. Buenos Aires: Claridad, 2008.

Hare, Richard Mervyn. *Freedom and Reason*. Oxford: Oxford University Press, 1963.

Hoerster, Norbert. *Problemas de la Ética Normativa*. Colonia del Carmen: Fonatamara, 1992.

Lyons, David. *Forms and Limits of Utilitarianism*. New York: Oxford University Press, 1965.

Mill, John Stuart. *El Utilitarismo*. Madrid: Alianza, 2014.

Rachels, James. *Introducción a la Filosofía Moral*. Mexico D.F: FDE, 2006.

Smart, J. J. C. y Bernard Williams. *Utilitarismo pro y contra*. Madrid: Tecnos, 1981.